



-36-2
trámite
7
2019

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** INICPD
- **Expediente Intendencia:** SCPM-IGT-INICPD-0025-2019-R
- **Expediente Apelación:** SCPM-DS-INJ-RA-021-2019
- **Apelante:** INPROLAC S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 08 de octubre de 2019 a las 17h00.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, en conocimiento del presente recurso de apelación, y en uso de mis facultades legales, considero:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; y, 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo.-

TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.- El señor Roberto Eduardo Cadena Calderón, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico Industria de Productos Alimenticios INPROLAC S.A., mediante escrito de 02 de septiembre de 2019 a las 15h53, ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado con número de trámite ID 142733, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 02 de agosto de 2019, las 16h30, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INICPD); cuyo admisión a trámite fue debidamente analizada en la providencia de 11 de septiembre de 2019 a las 17h15, en la cual se verificó que la impugnación cumpla los requisitos formales y de fundamentación, como el principio de oportunidad, procedencia del recurso y debida fundamentación; observándose que el recurso cumplía con los mismos, razón por la cual fue admitido a trámite.-

CUARTO.- ACTO IMPUGNADO.- El acto impugnado por el señor Roberto Eduardo Cadena Calderón, Gerente General y Representante Legal del operador económico Industria de Productos Alimenticios INPROLAC S.A., es la Resolución de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que resolvió negar el Recurso de Reposición en contra de la Resolución de Inicio de Investigación de 30 de abril de 2019, dentro del expediente de investigación signado con el número SCPM-IGT-INICPD-0025-2019-R.



QUINTO.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El señor Roberto Eduardo Cadena Calderón, Gerente General y Representante Legal del operador económico Industria de Productos Alimenticios INPROLAC S.A., solicita que en el recurso que se sustancia se declare: *"(...) la nulidad de la Resolución de 2 de agosto de 2019, emitida dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICPD-0025-2019-R de la INICPD, por adolecer de la causa de nulidad establecida en el artículo 105 número 1 del Código Orgánico Administrativo. Subsidiariamente, pedimos que declare la nulidad del procedimiento administrativo SCPM-IGT-INICPD-0025-2019, de conformidad con el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo por adolecer de graves vulneraciones al debido proceso y al derecho de petición, que inciden en la decisión del proceso; y, disponga el archivo del procedimiento"*.

SEXTO.- CONSTANCIA PROCESAL RELEVANTE.- a) De la revisión del expediente que contiene el acto impugnado signado con el número SCPM-IGT-INICPD-0025-2019-R, se evidencian las siguientes constancias procesales relevantes: i) Escrito del operador económico Roberto Eduardo Cadena Calderón, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico Industria de Productos Alimenticios INPROLAC S.A. ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 03 de junio de 2019 con número de ID 133969, mediante el cual interpone Recurso de Reposición de la providencia de 30 de abril de 2019 a las 16h50 emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; ii) Providencia de 06 de junio de 2019 a las 16h30 mediante la cual la Intendencia, avoca conocimiento del Recurso de Reposición; iii) Resolución de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que resolvió negar el Recurso de Reposición en contra de la Resolución de Inicio de Investigación de 30 de abril de 2019; **b)** Del expediente administrativo No. SCPM-DS-INJ-RA-021-2019, se observan las siguientes constancias procesales relevantes: i) Memorando SCPM-IGT-INICPD-265-2019-M, de 05 de septiembre de 2019, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales pone en conocimiento de la máxima autoridad el recurso de apelación interpuesto; ii) Escrito que contiene el Recurso de Apelación presentado por el señor Roberto Eduardo Cadena Calderón, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico Industria de Productos Alimenticios INPROLAC S.A., ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 02 de septiembre de 2019 a las 15h53, con número de trámite ID 142733; iii) Providencia de 11 de septiembre de 2019 a las 17h15, mediante el cual se avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra del acto administrativo de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que resolvió negar el Recurso de Reposición en contra de la Resolución de Inicio de Investigación de 30 de abril de 2019, dentro del expediente de investigación No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2019-R; iv) Razones de notificación de la providencia de avoco conocimiento, de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 17h15, a las direcciones señaladas para dicho efecto, por parte del operador económico apelante; v) Escrito presentado por el abogado Eduardo Esparza Paula, de fecha 13 de septiembre de 2019 a las 15h56, con trámite ID 143996, mediante el cual solicita que se requiera a la Intendencia el expediente de investigación SCPM-IGT-INICPD-



-32-2
Severo
↑
hab

0025-2019; vi) Providencia de 18 de septiembre de 2019, a las 14h15, mediante el cual se agrega el escrito que antecede, y se da respuesta de lo pertinente; vii) Razones de notificación de la providencia de 18 de septiembre de 2019, a las 14h15, a las direcciones señaladas para dicho efecto, por parte del operador económico apelante.-

SÉPTIMO.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.- Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador (CRE)**, prevé: "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"; "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"; "**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.". **La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)** establece: "**Art. 44.-** Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento (...)"; "**Art. 67.-** Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición (...)". **El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM** determina: "**Art. 52.-** El recurso de apelación será interpuesto ante el Superintendente, conforme al Art. 67 de la LORCPM, por el operador económico, dentro del término de veinte (20) días contados desde su notificación con la expedición del acto administrativo, en la Secretaría General o a la que haga sus veces en las Intendencias Zonales. (...) c. Este recurso será resuelto



y notificado en el plazo de sesenta (60) días, contados desde el día que el Superintendente avoque conocimiento del mismo. Esta resolución podrá ser objeto de aclaración o ampliación, sea de oficio o a petición de parte; y, d. El recurso de apelación será con efecto devolutivo y resuelto por el Superintendente de conformidad con la LORCPM. De lo resuelto por el Superintendente no habrá recurso alguno salvo el de aclaración o ampliación. (...) El contenido del recurso de apelación deberá contener al menos lo siguiente: 1. Identificación del acto administrativo que genera la vulneración de derechos de las partes; 2. Invocación de la norma constitucional, legal o reglamentaria presuntamente inobservada; 3. La pretensión (...)” **El Código Orgánico Administrativo (COA)** manda: “**Art. 98.-** Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.-

OCTAVO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- Conforme se ha indicado en el acápite quinto de la presente resolución, el operador económico pretende que esta Autoridad declare la nulidad de la Resolución de 02 de agosto de 2019, emitida dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICPD-0025-2019-R de la INICPD, por adolecer de la causa de nulidad establecida en el artículo 105 número 1 del Código Orgánico Administrativo. Subsidiariamente, pide que declare la nulidad del procedimiento administrativo SCPM-IGT-INICPD-0025-2019, de conformidad con el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo por adolecer de graves vulneraciones al debido proceso y al derecho de petición, que inciden en la decisión del proceso; y, disponga el archivo del procedimiento bajo las siguientes argumentaciones:

La Resolución recurrida adolece de la causal de nulidad establecida en el artículo 105, número 1 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA) norma supletoria de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. De la pretensión general expuesta, el recurrente profundiza su argumentación en varios puntos, los cuales se sintetizan en el contexto que sigue: **1)** Inobservancia de las garantías del debido proceso, vulneración al derecho a la defensa (deber de motivación) y al derecho de petición; **2)** La Intendencia no se pronunció sobre las explicaciones presentadas en el expediente de investigación; **3)** La Intendencia no atiende los pedidos del recurso de aclaración y reposición; **4)** La decisión no se desprende de los fundamentos que fueron expuestos, por lo tanto adolece de motivación; **5)** Se vulneró el derecho a la defensa, además, al no contestar los pedidos, se vulneró el derecho de petición, y se vulneró el debido proceso; **6)** La Intendencia simplemente niega el recurso de reposición sin pronunciarse sobre ninguno de los argumentos; **7)** El único elemento en el que se basa la INICPD para resolver el inicio de la investigación es el “Informe sobre el Incumplimiento de envío de Información de Precio Pagado al Productor”, adjunto al oficio No. MAG-SG-2018-0023-0F.

Bajo las argumentaciones expuestas, es necesario establecer el escenario en el cual se desarrollará el análisis de las pretensiones del recurrente, de este modo, se observa que el acto administrativo



-38-
beato
y
olho

impugnado, es la Resolución de 02 de agosto de 2019 a las 16h30 que niega el Recurso de Reposición bajo las siguientes consideraciones:

- a) Análisis sobre la naturaleza del recurso de reposición;
- b) Análisis de la naturaleza y efectos de la actuación administrativa denominada Resolución de Inicio de la Investigación;
- c) Procedencia del recurso de reposición sobre la Resolución de Inicio de la Investigación;

Llegando a concluir que:

"(...) Por lo indicado el recurso de reposición tiene por finalidad que al autoridad que emitió un acto administrativo pueda volver a conocerlo a fin de que, de ser el caso sea ratificado, revocado (sic) derogado o modificado según el caso."

"(...) En este orden de ideas, en el caso concreto es necesario entender cuál es la naturaleza de la fase de investigación que lleva esta autoridad; ya que, la resolución de inicio de la fase de investigación formal no tiene por finalidad establecer una sanción o generar efectos jurídicos, perjudiciales al o los investigados."

Por el contrario, dicha resolución, conforme lo establece en la LORCPM, en su reglamento y el Instructivo de Gestión Procesal, permite a esta Intendencia analizar y estudiar la posible existencia, o no, de conductas desleales cometidos por uno o varios operadores económicos en un determinado mercado."

En otras palabras, lo actuado hasta el momento por esta autoridad, no ha generado responsabilidad perjudicial a los operadores económicos investigados, por el contrario la apertura de la investigación formal, dentro del expediente, tiene por objeto el permitir el ejercicio de las competencias de la Intendencia como órgano de investigación."

Por lo que, la resolución de 30 de abril de 2019, las 16h50, no constituye un acto administrativo, sino que por el contrario, ésta resulta en un acto de simple administración, (...)"

De la revisión del acto administrativo impugnado, esto es la Resolución de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, se observa que el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, realizó el análisis de la procedencia del recurso; en este sentido, resulta por demás oportuno realizar el análisis sobre la importancia de la "procedencia de las impugnaciones", teniendo en consideración que la misma no constituye únicamente en la verificación de meras formalidades, sino que por el contrario es un elemento esencial sobre la determinación de la competencia de las autoridades administrativas que actúan en virtud del ejercicio de potestad estatal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; bajo este contexto la competencia de las actuaciones se encuentra determinada y limitada en el artículo 173 de la norma constitucional que establece: "**Los actos administrativos**

5
d



de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Las negrillas no son propias del texto), es decir que la impugnación procede de “Actos Administrativos”, precepto que se encuentra recogido de manera armónica en el artículo 65 de la LORCPM y los artículos 217 y 219 del Código Organiza Administrativo (COA) (norma supletoria de la LORCPM); así, el artículo 89 ibidem, determina que dentro de las actuaciones administrativas se encuentran, entre otras, los actos administrativos y los actos de simple administración, observándose que, no toda actuación administrativa es un acto administrativo propiamente dicho; pues para que, una actuación administrativa tenga la categoría de acto administrativo debe contener las cualidades y efectos que se encuentran contemplados en el artículo 98 del COA, esto es que sea la manifestación de la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado; la jurisprudencia ha considerado: “ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Se define al acto administrativo como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad. Se trata, en primer término, de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales. Esto no obstante, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta como tal (aunque esto será lo común en la actividad administrativa como consecuencia de su procedimiento y de su expresión escrita ordinaria) o declaración expresa, sino también la que se manifiesta a través de comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa declaración o acto tácito. La declaración puede ser de voluntad, que será lo normal, en las decisiones o resoluciones finales de los procedimientos, pero también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento como es hoy pacíficamente admitido en la teoría general del acto administrativo. Se define Como acto tácito: según esta perspectiva, la administración pública puede manifestar su voluntad en forma expresa o tácita: expresa, cuando mediante ella quede de manifiesto directa o concretamente el objeto del acto; tácita o implícita, cuando de la declaración se puede deducir inequívocamente, por vía de interpretación, el alcance de la voluntad de la Administración Pública”¹.

Ahora bien, el Recurso de Reposición, es un medio de impugnación que permite el acceso de los administrados al pleno ejercicio de su derecho a la defensa, cuando se cumplen los presupuestos legales establecidos; el recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 66 de la LORCPM, que dice: “Los actos administrativos de los diferentes niveles administrativos de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrán ser recurridos en sede administrativa mediante el recurso ordinario y horizontal de reposición, (...)”; del texto transcrito se evidencia que en armonía al análisis que antecede, el recurso de reposición procede en contra de “Actos Administrativos”.

Siguiendo con el análisis, corresponde el estudio de si la resolución de inicio de la investigación, constituye un acto administrativo propiamente dicho, en este contexto tanto el artículo 56 de la LORCPM y el artículo 62 del su reglamento para la aplicación, prevén a la resolución de inicio de la investigación como una actuación administrativa que obedece al ejercicio tramitación y sustanciación que poseen las Intendencias Nacionales de Investigación y Control de SCPM, de conformidad con el punto 11.2.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de

¹ Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5212.



-39-
humberto
y
maria

la SCPM, es decir que como lo indica el tratadista Jorge Danós Ordóñez, este tipo de actuaciones "(...) son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posibles; (...) sirven para impulsar el procedimiento y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo. Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final"², criterio que ha sido recogido por los órganos jurisdiccionales, quienes dentro de la sentencia de 05 de diciembre de 2018 dentro del proceso judicial No. 09802-2015-00319 han considerado que para que un actuación administrativa se constituya en un acto administrativo se requiere que: "(...) exteriorice la voluntad de la administración; que provenga de una declaración unilateral de la administración; que se haya emitido en ejercicio de una potestad administrativa, por parte de la administración; y, que el acto, produzca efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo un derecho para las partes (...)"; bajo estas premisas, se concibe que la Resolución de Inicio de la Investigación, constituye una actuación de trámite que forma parte del procedimiento de investigación a cargo del órgano que la sustancia, la misma que no resuelve el fondo del asunto o un incidente, no crea, extingue o modifica derecho alguno, por lo que no se puede hablar de un acto administrativo propiamente dicho; en consecuencia, acorde lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia³, "(...) Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo, (...)", de cuyo análisis los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio No. 09802-2015-00319, afirmaron que: "(...) esta jurisprudencia, nos enseña que los actos de simple administración (actos administrativos) no son impugnables, porque no afectan derechos del administrado, sostener lo contrario sería permitir que se impugne cada actuación de la administración, por situaciones intrascendentes que no afectan los derechos subjetivos, abarrotando de procesos al servicio judicial, cuyas decisiones serían inútiles, porque no se impugnaría la voluntad de la administración en la que se deciden sobre los derechos subjetivos, (...)". En este sentido, se observa que la actuación administrativa impugnada a través del recurso de reposición que resolvió la INICPD, no es un acto administrativo propiamente dicho, sino que es un acto de simple administración, por su naturaleza, conforme lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no es objeto de impugnación.

El recurrente a través de su recurso de apelación considera que la resolución impugnada de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, carece de motivación, sobre este particular es necesario considerar que, la Constitución de la República en su artículo 76 refiere el derecho al debido proceso, del cual se desprenden varias garantías básicas para los administrados, que se refuerzan derecho a la seguridad jurídica. Una de las garantías básicas referidas por el artículo 76 es la motivación en su numeral 7 literal I, es así que, esta autoridad es el primer llamado a velar por la aplicación

² Danós Ordóñez Jorge. "La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja" Derecho & Sociedad No. 28. (2008). Pág. 268 Web file:///C:/Users/maria.urevalo/Downloads/17237-Texto%20del%20art%C3%A9culo-6842-1-16-20170427%20(1).pdf

³ Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5603, Quito, 25 de Marzo del 2013, Juicio No. 2003-20746



irrestrita de los principios, garantías y derechos constitucionales, con el fin de que las resoluciones emanadas de esta autoridad guarden relación con el bloque de juridicidad vigente en el Ecuador. En ese sentido, y teniendo en cuenta la norma constitucional, esta autoridad señala que los actos emanados de la Resolución impugnada goza de los principios de legalidad y legitimidad conforme lo prescribe el artículo 65 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, toda vez que, se ha cumplido con todos los preceptos constitucionales y legales que rigen las actuaciones de la administración y de este organismo técnico de control; en cuanto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional: *"(...) para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"*⁴, al respecto: **a)** Sobre del presupuesto de la razonabilidad, se evidencia que la Resolución de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, se ha fundamentado con respeto irrestricto a los principios constitucionales y legales, por lo que no se evidencian actuaciones fuera de la legalidad o constitucionalidad; **b)** En cuanto al presupuesto de lógica, entendiéndolo a éste como la coherencia de los elementos fácticos y jurídicos que deben contener los actos administrativos para considerarse debidamente motivados, se ha determinado que la Resolución recurrida observa y atiende congruentemente las premisas, y las relaciona con los hechos y los elementos normativos aplicables al caso, concluyendo de este modo, que la decisión adoptada cumple con el elemento de lógica. **c)** Respeto del presupuesto de comprensibilidad, se deduce que, la Resolución de 02 de agosto de 2019 a las 16h30, contiene un lenguaje claro, ordenado y comprensible para. Por lo tanto, esta autoridad observa que se han cumplido todos los presupuestos necesarios para garantía de los administrados en cuanto a la motivación que ha sido alegada en el escrito de apelación del recurrente; así mismo, resulta lógico que la INICPD al haber analizado y determinado que la actuación administrativa objeto del recurso de reposición, no es un acto impugnado, se abstenga de pronunciarse sobre las alegaciones planteadas, respetando de esta manera el principio de competencia y legalidad establecidos en los artículos 173 y 226 de la Constitución de la República con lo cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados.

De la misma manera, la pretensión del apelante de que a través del presente recurso se analicen elementos y hechos, que por la improcedencia del recurso de reposición planteado no fueron analizados, resulta improcedente pues la facultad para resolver el recurso de apelación no es extensiva para revisar actos de simple administración como una derivación de la negativa del Recurso de Reposición; adicionalmente, si bien, la pretensión del recurrente radica en que, ésta autoridad revise el acto que resolvió el Recurso de Reposición y además la totalidad del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP



procedimiento, es necesario indicar que esto procedería cuando el recurso de reposición verse sobre un acto administrativo impugnado, lo cual no ocurre en el presente caso.

NOVENO.- RESOLUCIÓN.- En virtud del análisis realizado respecto de la Resolución de 02 de agosto de 2019, las 16h30, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, y una vez evidenciado que el referido acto no adolece de la causal de nulidad alguna; existiendo mérito suficiente para resolver, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76, 82 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Eduardo Cadena Calderón, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico Industria de Productos Alimenticios INPROLAC.- **SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución a las partes procesales, y al órgano de investigación.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Ab. Belén Arévalo
SECRETARIA AD-HOC